

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Facultad de Derecho



Informe sobre la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°
00042 -2021-SENACE/P

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título profesional
de Abogada

Autor:

Fiorella Isabel Mendoza Graza

Asesora:

Martha Inés Aldana Duran

Lima, 2022

Resumen del Informe sobre la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00042
-2021-SENACE/P

En el presente informe, se realizará el análisis sobre el contenido del acto administrativo, dentro de un procedimiento de modificación de un instrumento de gestión ambiental (IGA). En base a ello, como parte del presente trabajo, se plantea que la no vinculación entre el cumplimiento de las obligaciones de un instrumento de gestión ambiental y el procedimiento de modificación del mismo, y la falta de continuidad de análisis de los mecanismos de información y participación ciudadana dentro de la evaluación de modificación del IGA podrían generar una afectación en los derechos humanos de la población relacionada al proyecto.

Adicionalmente, como parte del análisis, se determinará que incluir el análisis del estado de las obligaciones de un instrumento de gestión ambiental y los mecanismos de información y participación ciudadana, relacionado a la realización e implementación, son vitales a efectos de que el contenido del acto administrativo tenga un enfoque de derechos humanos. Asimismo, se planteará una propuesta de reforma normativa que posibilite la vinculación entre la ejecución de las obligaciones contenidas en el mecanismo ambiental inicial y la modificación del mismo.

Para sustentar las conclusiones planteadas, se realizará un estudio normativo sobre el contenido del acto administrativo en el marco de una modificación de un instrumento de gestión ambiental. Analizándose para ello el principio de legalidad, y sus alcances, el cual será profundizado con un análisis doctrinario sobre sus alcances, contrastado con un enfoque de derechos humanos. De igual forma, se realizará un estudio doctrinario sobre los mecanismos de información y participación ciudadana, y su finalidad. El cual se contrastará con su regulación en el marco de emergencia sanitaria.

Palabras Claves: Estudio de Impacto Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental, Obligaciones de los IGA, mecanismos de participación ciudadana, enfoque de derechos humanos

Abstract

In this report, an analysis will be made of the content of the administrative act, within a procedure of modification of an environmental management instrument (IGA). Based on this, as part of this work, it is proposed that the lack of linkage between compliance with the obligations of an environmental management instrument and its modification procedure, and the lack of continuity in the analysis of the information and citizen participation mechanisms within the evaluation of the modification of the IGA could generate an impact on the human rights of the population related to the project.

Additionally, as part of the analysis, it will be determined that including the analysis of the status of the obligations of an environmental management instrument and the mechanisms of information and citizen participation, related to the realization and implementation, are vital in order for the content of the administrative act to have a human rights approach. Likewise, a proposal will be put forward for a normative reform that makes possible the link between the execution of the obligations contained in the initial environmental mechanism and the modification of the same.

In order to support the proposed conclusions, a normative study will be carried out on the content of the administrative act within the framework of a modification of an environmental management instrument. For this purpose, the principle of legality and its scope will be analyzed, which will be deepened with a doctrinal analysis of its scope, contrasted with a human rights approach. Likewise, a doctrinal study will be made on the mechanisms of information and citizen participation, and their purpose. This will be contrasted with its regulation in the sanitary emergency framework.

Key words: Environmental Impact Study, Environmental Management Instrument, IGA obligations, citizen participation mechanisms, human rights-based approach

Índice de contenido

Índice de contenido	4
2. Introducción	6
3. Contenido del trabajo	7
3.1. Justificación de la elección de la resolución	7
1.2. Relación de los hechos sobre los que versa la controversia de la que trata la resolución	9
1.2.1. Consideraciones Generales	9
1.1.2. Solicitud de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (MEIA-d).	11
1.1.3. Trámite del recurso de reconsideración formulado por la empresa minera Chinalco Perú S.A.	11
1.1.4. Trámite del recurso de apelación formulado por Frente Amplio de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Morococha y la Asociación de Propietarios Desplazados por el Proyecto del Distrito de Morococha.	12
2. Identificación de los principales problemas jurídicos	14
2.1. Problema principal	14
2.1.1. Problemas secundarios	14
2. Análisis de los principales problemas	15
2.1. Problema Principal: Respecto a la decisión de la autoridad administrativa en relación a la modificación de un instrumento de gestión ambiental (IGA), determinar si el contenido del acto administrativo debe incorporar la evaluación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el IGA original y los mecanismos de información y participación ciudadana, a efectos de garantizar los derechos humanos de los pobladores del área de influencia del proyecto.	15
2.1.1. Determinar si en un procedimiento administrativo, vincular el cumplimiento de obligaciones de un instrumento de gestión ambiental	

con el procedimiento de modificación del mismo es congruente con los principios del derecho administrativo y el enfoque de derechos humanos. 16

1.1.2. Determinar si la autoridad administrativa, al resolver un recurso administrativo, relacionado con la modificación de un instrumento de gestión ambiental, debe evaluar todas las cuestiones de hecho y derecho propuesto por los administrados para prevenir la generación de impactos ambientales negativos. 26

1.1.3. Determinar si la autoridad administrativa, en el procedimiento de modificación de un instrumento de gestión ambiental, debe evaluar los mecanismos de información ambiental y participación ciudadana efectivamente implementados para efectos de dicha modificación. 33

2.1.1. Determinar si para establecer la vinculación entre el cumplimiento de compromisos de un instrumento de gestión ambiental y sus posteriores modificatorias, dentro de un procedimiento administrativo, se requiere una modificación normativa. 41

3. Conclusiones	43
4. Recomendaciones	45
5. Bibliografía	46

1. Introducción

En el Perú, se ha determinado como instrumentos de Gestión Ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental a la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd), el Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) y la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), regulados por el artículo 11 del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el cual aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificatorias. En atención a lo establecido en el artículo 5 del referido Reglamento, las autoridades facultadas para conducir los procesos de evaluación de impacto ambiental, dentro de sus competencias establecidas, son: autoridades sectoriales nacionales, regionales y locales.

El Servicio Nacional de Certificación Ambiental - SENACE, es el órgano encargado de la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados, en atención a lo señalado por la Ley 29968, en su artículo 3°, mediante el cual se crea el Senace. En tanto al procedimiento de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental y sus respectivas modificaciones, en el sector minero, se encuentra regulado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, modificado por D. S. N° 005-2020-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.

Como se ha señalado, el Senace es la entidad que analizará los EIA-d y sus modificaciones, para luego aprobar o desaprobar dichos Instrumentos de Gestión Ambiental, basándose en lo regulado sobre el tema. Sin embargo, para el caso de la evaluación de las Modificaciones de los Estudios de Impacto Ambiental detallados, se ha denotado que se requiere lo mismo que para los Estudios de Impacto Ambiental detallados. De manera que no se advierte ninguna vinculación entre el Instrumento de Gestión Ambiental y su modificación, para el caso de la aprobación de este último. La evaluación de la Modificación del IGA se da de manera independiente, como si no existiera ninguna relación con su precedente.

En otro punto, en relación a la revisión de los mecanismos contenidos en el Plan de Participación Ciudadana, El Decreto Supremo N° 040-2014-EM en su artículo 137°

establece la oportunidad de observación del Plan de Participación Ciudadana, el cual contempla los mecanismos a usar, durante el proceso de procedencia de la evaluación. Como consecuencia, el acto administrativo que aprueba o desaprueba la modificación del IGA, no incorpora algún elemento que contemple la evaluación respecto al cumplimiento de los mecanismos de información y participación ciudadana, o si los mecanismos aplicados lograron su finalidad del ejercicio de información y participación de la población objetivo.

En ese sentido, en base a la Resolución estudiada para el presente Informe, se buscará determinar si la resolución que aprueba o desaprueba la Modificación del Instrumento de Gestión Ambiental debe incorporar la valoración del cumplimiento de obligaciones establecidas en el IGA original, y los mecanismos de información y participación ciudadana, a efectos de garantizar los derechos humanos de los pobladores del área de influencia del proyecto.

1. Contenido del trabajo

1.1. Justificación de la elección de la resolución

Para el informe se determinó analizar la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00042 -2021-SENACE/P, en atención a que contiene aspectos relevantes sobre la actuación de la autoridad administrativa en materia socioambiental. En específico, se desarrollará el tema de la vinculación entre la existencia de incumplimiento en el Estudios de Impacto Ambiental y la aprobación de modificaciones a dichos instrumentos de gestión ambiental, así como el tema del análisis de aspectos previos relacionados a la participación ciudadana como parte del procedimiento de modificación de Estudio de Impacto Ambiental.

Un aspecto importante en la línea de lo señalado es analizar si dentro del marco legal vigente, la autoridad administrativa, al emitir evaluar una modificación de un instrumento de gestión ambiental (IGA), tiene disposición legal habilitante para incluir en su análisis el cumplimiento de compromisos referido al aspecto socio ambiental establecidos en instrumentos de gestión ambiental previamente aprobados. Teniendo en consideración que las Modificaciones de Estudio de Impacto Ambiental (MEIA-d) podrían implicar la expansión de un proyecto o

la modificación del uso de recursos, lo cual generaría una afectación en los derechos fundamentales de la población, se requiere analizar si la autoridad administrativa debe evaluar la ejecución y cumplimiento de las obligaciones contempladas en el IGA inicial, dentro del procedimiento de aprobación de las modificaciones solicitadas, esto a fin de salvaguardar los derechos humanos de los pobladores asentados dentro del ámbito de influencia del proyecto.

Además, es importante evaluar la acción administrativa que corresponde frente a la existencia de incumplimiento de obligaciones o compromisos que forman parte de los Estudios de Impacto Ambiental. De igual forma, identificar si los referidos incumplimientos deberían tener una valoración al momento de aprobar una Modificación de dicho Estudio de Impacto Ambiental, dentro del marco de la función preventiva, correspondiente a la autoridad administrativa, la cual implica prevenir impactos negativos en el ambiente por acción de los proyectos de inversión.

Por otro lado, es necesario considerar si en el procedimiento de modificación de un instrumento de gestión ambiental resulta pertinente la evaluación de los mecanismos de información ambiental y participación ciudadana implementados, las acciones desarrolladas y la base social considerada para tal efecto. Ello a fin de garantizar una adecuada participación ciudadana, y que los pobladores tengan acceso a la información pertinente para garantizar los derechos de la población del ámbito dónde podrían producirse los efectos negativos de las operaciones del proyecto.

Teniendo en cuenta lo señalado, la Resolución sirve como punto de partida para desarrollar un análisis respecto a la acción administrativa relacionada con la aprobación de la modificación del IGA, si ésta debe valorar y considerar, en base a la función preventiva, la ejecución de obligaciones de los IGA, la implementación de mecanismos de información ambiental y participación ciudadana, con el objeto de proteger los derechos humanos de la población del área de influencia.

1.1. Relación de los hechos sobre los que versa la controversia de la que trata la resolución

En esta parte, se procede a detallar la relación de sucesos relevantes sobre los cuales trata la discusión de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00042 -2021-SENACE/P.

1.1.1. Consideraciones Generales

La Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00042 -2021-SENACE/P, expedida por el Presidente Ejecutivo del Senace, el 13 de agosto del 2021, resuelve el recurso de apelación formulado por el Frente Amplio de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Morococha - FADDIM y la Asociación de Propietarios Desplazados por el Proyecto del Distrito de Morococha – APDEPROTDM contra la Resolución Directoral N° 00083-2021-SENACE-PE/DEAR, que declaró fundado el recurso de reconsideración formulado por Minera Chinalco Perú S.A. y aprueba la Modificación de Estudio de Impacto Ambiental detallado (MEIA-d) del proyecto Toromocho, declarando infundado el recurso y confirmando la resolución que fuera apelada por las organizaciones antes mencionadas.

Uno de los actores es la Empresa Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante Minera Chinalco), la cual adquirió los derechos sobre el proyecto Toromocho de la empresa Activos Mineros S.A.C., en el año 2008. Dicho proyecto está denominado como Unidad Minera Toromocho (en adelante proyecto Toromocho), el cual se encuentra en los distritos de Morococha y Yauli, de la provincia de Yauli, Junín. Los yacimientos mineros tienen como finalidad la extracción de cobre.

Se debe tener en consideración que si bien el 05 de marzo de 2020, la Minera Chinalco solicitó la evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (MEIA-d) para el proyecto de Expansión de la unidad minera Toromocho, que fuera aprobado a través de la Resolución Ministerial N° 411-2010-MEM/AAM, esta no se trataba de la primera modificación del

Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Toromocho. La primera modificación del EIA, que tenía como objetivo la implementación de la Planta de Extracción por Solventes y Electro Deposición, fue aprobada con la Resolución Directoral N° 068-2014-MEM-DGAAM.

Por otra parte, otros actores importantes son el Frente Amplio de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Morococha - FADDIM y la Asociación de Propietarios Desplazados por el Proyecto del Distrito de Morococha – APDEPROTDM, quienes interpusieron apelación contra la Resolución Directoral N° 00083-2021-SENACE-PE/DEAR, pidiendo su revocatoria y que reformulándola se declare infundada la reconsideración o, de ser el caso, su nulidad, bajo el argumento de no encontrarla ajustada a derecho, transgrediendo el principio de debida motivación. Estos actores sustentaron la interposición de su recurso de apelación, sobre la base de que eran los afectados por la aprobación del MEIA-d, en tanto que eran pobladores ubicados en zonas donde se manifestarían los impactos de la actividad del proyecto Toromocho.

Como resultado del trámite del recurso de apelación, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00042 -2021-SENACE/PE, se resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0083-2021-SENACEPE/DEAR, fundamentado en el Informe N° 00132-2021-SENACE/GG-OAJ. Dicho informe concluyó, en base a sus consideraciones, que en el contenido de la Resolución apelada no se presentaba vulneración al principio del debido procedimiento, ni al deber de motivación de los actos administrativos, dado que se sustentó en el Informe N° 0383-2021-SENACE-PE/DEAR. De este modo, se da por agotada la vía administrativa.

1.1.2. Solicitud de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado (MEIA-d).

El 05 de marzo de 2020, la empresa Minera Chinalco Perú S.A. presentó su petición de “evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental

Detallado (MEIA-d) para el proyecto de expansión de la unidad minera Toromocho a 170 000 TPD” a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyecto de Recursos Naturales y Productivos (en adelante DEAR) del Senace.

Como resultado del trámite de la solicitud, mediante Resolución Directoral N° 052-2021-SENACE-PE/DEAR, del 24 de marzo de 2021, la DEAR resolvió desaprobando la solicitud de la Minera Chinalco Perú S.A. en atención a que se subsanaron 18 de las 25 observaciones formuladas, de acuerdo a lo explicitado en el considerando de la mencionada resolución. Se debe tener en consideración que para aprobar la MEIA-d, tiene que tenerse opinión favorable de la ANA, en atención a lo establecido en el numeral 121.1 del artículo 121 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

1.1.1. Trámite del recurso de reconsideración formulado por la empresa minera Chinalco Perú S.A.

Frente a lo resuelto, la empresa minera Chinalco Perú S.A. formuló recurso de reconsideración, solicitando que el mismo se declare fundado, y consecuentemente, revocar la mencionada Resolución Directoral. Con lo cual, se aprobaría la MEIA-d de la unidad minera Toromocho. Dicho pedido fue sustentado en nuevas pruebas que acreditarían cumplido el levantamiento de las observaciones planteadas por la ANA.

La DEAR admitió a trámite el recurso de reconsideración y, a través del Oficio N° 00263-2021-SENACE-PE/DEAR, del 27 de abril de 2021, remitió a la ANA, para que pueda emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración que las observaciones fueron emitidas por dicha autoridad. Ante ello, mediante Oficio N° 887-2021-ANA-DCERH, la ANA remitió el Informe Técnico N° 029-2021-ANA-DCERH/WQQ, mediante el cual se emitió una opinión favorable a la MEIA-d Toromocho, fundamentando que con la nueva información alcanzada por la minera Chinalco se obtuvo el levantamiento de las dieciocho observaciones pendientes de absolución.

Como consecuencia, por medio de la Resolución Directoral N° 00083-2021-SENACE-PE/DEAR, la DEAR luego de evaluar el recurso de reconsideración lo declaró fundado, aprobándose en consecuencia la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental (MEIA) del proyecto minero Toromocho.

1.1.2. Trámite del recurso de apelación formulado por Frente Amplio de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Morococha y la Asociación de Propietarios Desplazados por el Proyecto del Distrito de Morococha.

El Frente Amplio de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Morococha, al igual que la Asociación de Propietarios Desplazados por el Proyecto del Distrito de Morococha, interpusieron el recurso de apelación frente a lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 00083-2021-SENACE-PE/DEAR, siendo su petición la revocatoria de la aprobación de la MEIA-d, y que consecuentemente se declare infundada la reconsideración o en su defecto declare su nulidad, dado que transgredía el principio de la debida motivación. El recurso fue complementado mediante escrito que contenía argumentos relacionados al reasentamiento de los moradores de la antigua ciudad de Morococha, quienes eran considerados como afectados por el proyecto minero Toromocho, en el EIA del año 2010.

La Presidencia Ejecutiva del SENACE, es el órgano competente para resolver recursos impugnatorios contra resoluciones emitidas por la DEAR del Senace. Ello en atención a que aún no se encuentra implementado aún el Órgano Resolutivo del SENACE.

La Presidencia Ejecutiva del SENACE, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00042 -2021-SENACE/P, resolvió la apelación formulada contra la Resolución Directoral N° 00083-2021-SENACE-PE/DEAR, la misma que fue confirmada en sus extremos, dándose por agotada la vía administrativa. Adicionalmente, dispone que la Oficina de Asesoría Jurídica corra traslado al Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental – OEFA, los Anexos 6 al

15 del recurso de apelación, a fin de que dicho órgano pueda evaluar la documentación en atención a sus competencias.

El Informe N° 00132-2021-SENACE/GG-OAJ, que conforme se señala en la resolución referida en el párrafo anterior, integra la misma, en referencia al recurso de los impugnantes señala lo siguiente:

- En relación al proceso de reasentamiento poblacional, señala que no corresponde pronunciarse ni evaluar los documentos adjuntados referidos al tema por tratarse de un procedimiento que no es parte de la evaluación de impacto ambiental regulado por Ley N° 27446 y Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
- Respecto a la validez de la Resolución Ministerial N° 411-2010-MEM/AAM, que aprobó el EIA del Proyecto Toromocho, señala que no corresponde su evaluación, dado que dicho acto administrativo fue emitido en un procedimiento distinto al proceso de apelación, esto en atención a lo prescrito por el artículo 217, numeral 217.2 del TUO de la LPAG.
- Respecto a los hechos que vulnerarían el derecho a la vivienda y libre tránsito, señala que no corresponde pronunciarse en atención a que el procedimiento de evaluación de MEIA-d no resulta siendo adecuada para dilucidar sobre dicho aspecto, amparado en las disposiciones de los artículos 4 y 18 del reglamento de la Ley 27446 y el artículo IV, numeral 1.1, del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

1. Identificación de los principales problemas jurídicos

En adelante, se detallan los problemas identificados que son materia del desarrollo del presente Informe. Dichos problemas, se estructurarán en un problema principal, el cual se desarrollará en sus respectivos problemas secundarios.

1.1. Problema principal

Respecto a la decisión de la autoridad administrativa en relación a la modificación de un instrumento de gestión ambiental (IGA), determinar si el contenido del acto administrativo debe incorporar la evaluación del cumplimiento de obligaciones establecidas en el IGA original, y los mecanismos de información y participación ciudadana, a efectos de garantizar los derechos humanos de la población del área de influencia del proyecto.

1.1.1. Problemas secundarios

- Determinar si en un procedimiento administrativo, vincular el cumplimiento de obligaciones de un instrumento de gestión ambiental con el procedimiento de aprobación de su modificación del mismo es congruente con los principios del derecho administrativo y el enfoque de derechos humanos.
- Determinar si la autoridad administrativa, al resolver un recurso administrativo, relacionado con la modificación de un instrumento de gestión ambiental, debe evaluar todas las pretensiones y fundamentos propuestas por los administrados como parte de la acción preventiva de la existencia de alteraciones e impactos negativos en el medio ambiente
- Determinar si la autoridad administrativa, en el procedimiento de modificación de un instrumento de gestión ambiental, debe valorar los mecanismos de información ambiental y participación ciudadana efectivamente implementados para efectos de dicha modificación.
- Determinar si para establecer la vinculación entre el cumplimiento de compromisos de un instrumento de gestión ambiental y sus posteriores modificatorias, dentro de un procedimiento administrativo, se requiere una modificación normativa.

1. Análisis de los principales problemas

1.1. Problema Principal: Respecto a la decisión de la autoridad administrativa en relación a la modificación de un instrumento de gestión ambiental (IGA), determinar si el contenido del acto administrativo debe incorporar la evaluación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el IGA original y los mecanismos de información y participación ciudadana, a efectos de garantizar los derechos humanos de la población del área de influencia del proyecto.

Parte central de la controversia identificada en lo resuelto por la autoridad administrativa que se analizará en el presente informe es si en el contenido del acto administrativo debe incorporarse la evaluación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el IGA original, y los mecanismos, en conjunto con la participación ciudadana del área de influencia de un proyecto de inversión, a fin de garantizar a la población el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

Para esta revisión y análisis será necesario establecer si en el procedimiento administrativo de evaluación de una modificación de un IGA se debe vincular al cumplimiento de obligaciones establecidas en un instrumento inicial con el procedimiento de modificación. Así como determinar si la autoridad administrativa, en un procedimiento de modificación de un IGA, debe evaluar todas las pretensiones y fundamentos propuestas por los administrados. Asimismo, si en el procedimiento de modificación de un IGA, debe evaluarse los mecanismos de información ambiental y participación ciudadana implementados. Para finalizar, se deberá determinar si para establecer la vinculación entre el cumplimiento de compromisos de un instrumento de gestión ambiental y sus posteriores modificatorias, dentro de un procedimiento administrativo, se requiere una modificación normativa.

1.1.1. Determinar si en un procedimiento administrativo, vincular el cumplimiento de obligaciones de su instrumento de gestión ambiental con el procedimiento de aprobación de su modificación es congruente con

los principios del derecho administrativo y el enfoque de derechos humanos.

En un primer punto, el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que “la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental”. Lo que establece la norma señalada, es que la gestión ambiental en nuestro país está dirigida a la protección del ambiente. En tal sentido, la gestión ambiental debe abordarse desde una perspectiva preventiva, concordante con el deber del Estado de “realizar todas las acciones que sean necesarias para impedir que se produzcan daños irreversibles en el ambiente” (OEFA 2016, p. 40).

Por otra parte, la certificación ambiental es el acto administrativo, mediante el cual se aprueba el IGA, certificando que el proyecto cumple con los requisitos establecidos por Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (OEFA 2016, p. 18). En ese mismo sentido, deberá contener “las obligaciones que debe cumplir el titular para prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los impactos ambientales negativos generados (Minam 2012, p. 55).

En otro punto, en base al inciso 1 del artículo 1° de la Ley N° 29968, se identifica al Senace como organismo técnico especializado. Así tenemos que entre sus funciones se encuentra revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), regulados por Ley N° 27446, relacionados a todos los sectores en base a la transferencia de funciones. Si bien existe una regulación sectorial del proceso de evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental, respecto a los EIA-d, será el Senace la entidad que aplique la normativa sectorial.

El Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d), de acuerdo al numeral 4.9 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, es definido como “estudio ambiental para las actividades de explotación minera, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento de minerales y/o concentrados y

de actividades conexas a estas, que resulta de un proceso de evaluación de impactos ambientales negativos significativos”. Lo cual es concordante con la definición de Categoría III del artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 27446 y sus modificatorias.

Respecto a la Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (MEIA-d), señalar que es un instrumento de gestión ambiental complementario presentado por el titular de un proyecto, el cual cuenta con un EIA aprobado, para lo cual debe haber acreditado contar con un plan de acción para el manejo de posibles impactos negativos. Se debe tener en consideración que si es un instrumento complementario, ello no le quita su carácter preventivo ante posibles afectaciones en el ambiente. En esa misma línea, el SENACE también es el órgano competente, de acuerdo a las normas vigentes, para revisar y aprobar los cambios, ampliaciones, mejoras en las actividades u operaciones que se desarrolla, cuyo procedimiento se encuentra normado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM y detallado por el Senace (2016) a través de un Manual para el sub sector minería, con el objeto de tener un procedimiento óptimo de evaluación de los EIA-d, orientar y tener criterios estandarizados y delimitar funciones.

En otro apartado, un aspecto a analizar es la protección del interés general por parte de la administración pública. Al respecto, debemos precisar que la administración pública, de acuerdo a nuestro ordenamiento administrativo vigente, no sólo debe garantizar el derecho de los administrados, sino también el de los demás ciudadanos y el interés general, conforme lo establece el Artículo III del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG:

“Artículo III.- Finalidad.

La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de

los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”.

En la gestión de la administración pública, al resolver solicitudes, pedidos o en general emitir un acto administrativo, debe tenerse presente el interés general, que implica considerar el interés de toda la población. Pero además se exige a la administración el deber de proteger dicho interés. De esta forma, se tiene que, en correlación con la LPAG, toda actuación de la administración pública tendrá que cumplir con tres finalidades simultáneas:

- “- Servir a la protección del interés general (las entidades son entes serviciales al interés general y no titulares de intereses diferenciales individuales)
- Garantizar a los derechos e intereses de los administrados
- Sujeción de cualquier actuación administrativa al marco constitucional y legal” (Morón 2019, p. 71).

La finalidad de la administración pública relacionado a garantizar derechos colectivos y el interés general, tiene vinculación con la protección de derechos humanos, y no siendo exclusiva, ni reducida solo al ámbito de los administrados. Sin embargo, se advierte que en el Informe N° 00132-2021-SENACE/GG-OAJ, se hace mención a que todo aspecto de fiscalización no es parte de sus competencias. De igual forma, la empresa minera señala que no existe ninguna base normativa relacionado a la MEIA, que la obligue jurídicamente a presentar un informe sobre la ejecución de sus compromisos generados en relación al EIA que se pretende modificar. Ello podría representar un incumplimiento de la finalidad de la actuación administrativa, relacionado a la protección del interés general.

Debido a que al no existir un instrumento jurídico que regule el cumplimiento de lo establecido en el EIA y tenga correlación con la MEIA, no se da una adecuada protección al interés general. Dicho interés general, que debe comprender garantizar y proteger los derechos humanos de la población peruana, no tendría una adecuada regulación, dado que con el

vacío normativo no existe un mecanismo jurídico que permita a la administración determinar si al aprobar el MEIA se estaría permitiendo la generación de impactos negativos, a partir del incumplimiento de las obligaciones del EIA.

En otro punto de análisis, en el ejercicio de sus competencias, la entidad administrativa deberá tener en consideración que uno de sus fines es el amparo de los derechos humanos de la población del área de influencia del proyecto. El derecho a un medio ambiente adecuado es un derecho humano que se relaciona con la actividad preventiva del Senace, derecho que “se considera una condición previa para la realización de otros derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la alimentación, la salud y un nivel de vida adecuado”(Red-DESC).

Al respecto, a nivel nacional, nuestra Constitución Política consagra el derecho a un ambiente equilibrado, como aquel que permita el desarrollo adecuado de la vida. Ello se reconoce en el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política, y en el artículo 44° del mismo cuerpo legal, se establece como deber del Estado: “(...) garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (...)”.

Ante ello, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 00004-2010-PI/TC, hace énfasis que el referido derecho no está circunscrito a ser considerado como atributo subjetivo del ser humano, sino que debe ser entendido como componente esencial que permite el disfrute pleno de otros derechos fundamentales de rango constitucional. En ese sentido, el derecho a un “ambiente equilibrado” significa la protección del conjunto, de todo el sistema en el que se desarrolla la vida (componentes bióticos y abióticos), y la obligación del estado, particulares y empresas con actividades económicas con incidencia en el medio ambiente de preservar el medio ambiente, de tal modo que permita el disfrute y que se tenga condiciones dignas para el desarrollo humano.

La actividad minera genera impactos en el ejercicio y goce de derechos de la población de las áreas de influencia, sea directa o indirecta. La afectación a los derechos humanos puede expresarse mediante la desigualdad y exclusión, en la ejecución de las medidas de participación ciudadana, relacionadas al territorio, a los recursos que sustentan su subsistencia, sus actividades económicas y su cultura. Al respecto, la CEPAL señala que:

“(…) es cada vez más evidente que la degradación ambiental y la pérdida de medios de sustento afecta con más intensidad a las personas y los grupos en situación vulnerable que se ven expuestos a fenómenos como la contaminación y las enfermedades relacionadas, al impacto adverso de los proyectos y a los desafíos globales como el cambio climático. Por ello, se precisa un Estado receptivo que disponga mecanismos específicos que garanticen los derechos fundamentales y favorezcan la inclusión social de esos grupos y personas”. (CEPAL, 2020, p. 85)

En ese sentido, cuando se menciona el enfoque de Derechos Humanos estará referido a los valores y principios de la persona humana relacionados con el derecho a la vida, al bienestar social, a la participación y a tener un ambiente adecuado, que garantice un desarrollo humano adecuado, el cual asegure contar con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades esenciales. Un enfoque fundado en Derechos Humanos busca prevenir y evitar impactos negativos en el ejercicio y goce de los derechos humanos individuales y colectivos, procurando el bienestar de la población. Adicionalmente, se debe tener en consideración lo señalado por CEPAL en el sentido de que para alcanzar el desarrollo sostenible resulta necesario implementar un enfoque de derechos humanos que implique relacionar actividades económicas con respeto a la dignidad humana y su bienestar. (CEPAL, 2020, p. 81)

En otro aspecto relacionado a si en un procedimiento administrativo debe vincularse el cumplimiento de obligaciones de un IGA con el procedimiento de modificación del mismo, debemos analizar el marco legal vigente y las competencias asignadas para el caso a la autoridad administrativa.

La evaluación del impacto ambiental referida a proyectos mineros, así como sus modificatorias, se efectúa a través de un procedimiento administrativo regulado por las normas del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Dicha norma señala que el trámite a realizar por parte de la autoridad ambiental, se regula por las disposiciones de la norma aludida, y de manera supletoria, por las disposiciones de la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 019-2009-EM, y su reglamento respectivamente, así como por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En línea de lo señalado, el Decreto Supremo N° 040-2014-EM establece que quien acredita el estudio ambiental y los mecanismos de participación es el titular del proyecto, y señala, respecto a la actuación de la autoridad administrativa, que ésta se circunscribe a aspectos de revisión y verificación de los términos de referencia, el resumen ejecutivo, el plan de participación ciudadana, y el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, conforme se regula en el artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM. Conforme señala la norma referida, el titular del proyecto se encarga de la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana, y a la autoridad ambiental le compete la evaluación técnica. Esto a efectos, de corresponder, realizar las observaciones, para luego trasladar los mismos al titular del proyecto, para su subsanación, y posteriormente la autoridad competente determinará la aprobación o desaprobación del estudio.

En referencia al procedimiento administrativo para el caso materia de análisis y las facultades atribuidas a la autoridad ambiental competente, es necesario abordar el principio de legalidad. Al respecto, el artículo IV, inciso 1, numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas, contrariamente a los particulares que están facultados a hacer lo que la ley no prohíbe, deben circunscribir su actuación dentro de las atribuciones conferidas y con respecto a la Constitución y las normas legales vigentes.

En atención a lo señalado, al emitir actos administrativos, las autoridades administrativas deben circunscribir su actuación a aquello para lo cual se encuentra facultada de manera expresa. Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil precisó, en el punto 22 de la Resolución N° 002144-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que las entidades de la administración pública sólo hacen lo que la ley expresamente les permite.

En tal sentido, se podría determinar preliminarmente que la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00042-2021-SENACE/PE se enmarca dentro de las facultades conferidas, indicando que no se pronuncia sobre aspectos señalados por los apelantes, a razón de que no corresponde al procedimiento de evaluación, o por no ser la vía adecuada. Ello bajo la idea de que toda actuación de la administración debe estar específicamente señalada en un marco normativo.

No obstante, se debe analizar con un mayor detalle lo que implica el principio de legalidad. Al respecto, Morón señala que dicho principio está compuesto por tres elementos: la legalidad formal (sometimiento al procedimiento), la legalidad sustantiva (materia sustantiva) y la legalidad teleológica (fines) (2019, p. 79). De ello, se obtiene que la administración también comprende una legalidad teleológica, lo cual permitiría que las acciones de la administración puedan ser compatibles con el marco normativo, y en general con todo el Derecho. Entonces, respecto al principio de legalidad en la administración pública no sólo debe entenderse como sujeción a la ley, sino al Derecho en su conjunto.

Asimismo, Morón, citando a Comadira, indica en referencia al principio de legalidad, que debe entenderse la sujeción de las entidades “(...) a todo el sistema normativo desde los principios del derecho y la Constitución Nacional, hasta a los simples precedentes administrativos en cuyo seguimiento este comprometido la garantía de igualdad, pasando por la ley formal, los actos administrativos de alcance general y, eventualmente, ciertos contratos administrativos” (2019, p. 80). De igual forma, en base al derecho comparado, el principio de legalidad debe tener en cuenta criterios

que están interiorizados en el ordenamiento legal, como la justicia, equidad, eficiencia, entre otros, como margen de apreciación, en relación a los principios legales (Islas 2009, p. 105).

Nuestro ordenamiento legal en materia administrativa tiene una posición respecto al principio de legalidad restringida al cumplimiento de la ley expresa, dejando aparte al derecho y los principios constitucionales. No obstante, dado que la administración pública es el garante del derecho de los ciudadanos, en materia ambiental, se debería romper con este concepto para dar una mejor tutela a los derechos en materia ambiental. De esta forma, se deberá vincular la certificación con la fiscalización, a fin de proteger los derechos humanos.

Conforme señala el OEFA “existe una vinculación muy estrecha entre la certificación y la fiscalización ambiental. Se necesita una buena certificación ambiental para que exista una buena fiscalización ambiental” (2016, p. 32). No se puede negar que tanto la fiscalización como la certificación deben complementarse para lograr un sistema de evaluación completo. Por ello, se debe buscar romper con una concepción rígida del principio de legalidad, de tal manera de lograr la vinculación de la certificación y la fiscalización, en base a analizar el cumplimiento de las obligaciones de un IGA, en un procedimiento de modificación de este instrumento.

Las actuaciones administrativas referidas a instrumentos de gestión ambiental con enfoque en derechos humanos implican que el Estado y sus organismos protejan los derechos de los pobladores del área de influencia, así como fortalecer el derecho de petición y participación. Por lo cual, si nos encontramos ante un caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en un IGA de un proyecto que se preveía que generaría un impacto negativo significativo en el ambiente, lo cual repercutirá en la población, y se aprueba la modificatoria del IGA, sin tener en cuenta los efectos de la continuidad de la generación del impacto, se estaría frente a una afectación negativa de los derechos humanos de dicha población.

En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, una modificación del IGA que implique la expansión del proyecto, requiere que en el procedimiento administrativo se activen mecanismos de protección de los derechos humanos de los pobladores, de lo contrario en lugar de que el IGA sea un instrumento de prevención, estaríamos reforzando el incumplimiento de obligaciones y la materialización de impactos negativos en el ambiente, dejando de lado la vinculación entre la certificación y la fiscalización ambiental. No se puede continuar asumiendo que cada instrumento y sus modificaciones no tienen correlación, pues ello no toma en cuenta que los actores y elementos ambientales afectados por una modificación del IGA se encuentran relacionados con el IGA inicial.

Resulta necesario recalcar que el enfoque de derechos humanos, dentro del accionar de las autoridades en procedimientos de aprobación de EIA, el cual tiene que ver con protección de derechos colectivos. En tal sentido, no solo busca evitar que se generen impactos negativos que resultan afectando el ejercicio de derechos humanos de la población, sino sobre todo preverlos, evitando que se concreten dichas afectaciones, ello conlleva a que desde el estado se garantice un adecuado marco legal que permita una protección adecuada de los derechos colectivos.

Entonces, se requiere considerar dentro de las normas de procedimiento administrativo de evaluación ambiental, la evaluación de las obligaciones establecidas en el IGA original. De esta forma, será congruente con el enfoque de derechos humanos, los principios constitucionales y del derecho administrativo. Asimismo, permitirá la protección efectiva del derecho humano de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. Se estaría materializando uno de los fines de la actuación de la administración, el cual es la protección del interés general y reforzando la protección de los derechos fundamentales de la población mediante un control preventivo. Esto refuerza la aplicación de un enfoque de derechos humanos en el marco de los IGA.

1.1.1. Determinar si la autoridad administrativa, al resolver un recurso administrativo, relacionado con la modificación de un instrumento de gestión ambiental, debe evaluar todas las pretensiones y fundamentos propuestas por los administrados como parte de la acción preventiva de la existencia de alteraciones e impactos negativos en el medio ambiente.

La Presidencia Ejecutiva del SENACE, al resolver el recurso de apelación formulada contra la Resolución Directoral N° 00083-2021-SENACE-PE/DEAR, respecto a las cuestiones de hecho formuladas por los terceros legitimados, los cuales son el proceso de reasentamiento poblacional y la evaluación de la validez de la Resolución Ministerial N° 411-2010 que aprobó el EIA del Proyecto Toromocho, señala que no corresponde pronunciarse por corresponder a procedimientos distintos y respecto a la vulneración al derecho al libre tránsito y vivienda, por no ser la vía adecuada para atender lo solicitado, en atención al principio de legalidad.

En un primer punto, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, se determina lo siguiente:

“Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)

217.2. Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

(...)”

La norma establece una facultad para los administrados, por la cual pueden cuestionar un acto administrativo, solicitando su revisión por la entidad administrativa competente, en caso que consideren que la decisión administrativa afecta sus derechos o intereses legítimos. Ello con el fin de que la administración pública competente pueda evaluar y revisar el acto administrativo recurrido. Así “cuando el administrado interpone un recurso de apelación, lo que está haciendo es permitirle al superior jerárquico que

revise la legalidad del proceder de su subordinado” (Morón, 2019, p. 195), lo cual hace referencia a la aplicación del control jerárquico.

En un segundo punto, el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, haciendo referencia a los principios del procedimiento administrativo, señala que la actuación de las autoridades de los órganos administrativos se da con estricto respeto a la Constitución, la ley y el derecho, debiendo observar que su accionar se enmarca dentro de las facultades que le son dadas y los fines para los que le fueron otorgadas. Es decir, las autoridades administrativas no pueden interpretar la norma y sólo pueden actuar en atención a las facultades que de manera expresa le han sido dadas. El mismo cuerpo legal, en el artículo 5, numeral 5.4, también señala que el acto administrativo debe referirse a todos los aspectos fácticos y jurídicos promovidos por el administrado, estando facultados a referirse a otros que considere pertinente así no hayan sido propuestos, pero dentro de los fines para los cuales le fueron conferidas determinadas facultades, sin afectar el derecho de contradicción y la posibilidad que las partes puedan aportar pruebas sobre dichos hechos incorporados de oficio.

Respecto al carácter preventivo del sistema de evaluación de Impacto Ambiental, es una función principal de la autoridad administrativa, conforme se establece en el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27446. Al respecto la norma aludida señala que el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es un sistema que tiene el carácter preventivo, teniendo funciones que le permite actuar de manera anticipada a los impactos ambientales negativos que puedan producirse por acción humana, entre los que se encuentran los planes y proyectos de inversión. Estos procesos deben promover la participación de la población y sus organizaciones, además de desarrollar acciones de vigilancia, control, fiscalización y sanción entre otros.

Bajo este marco, en relación a la evaluación de las cuestiones de hecho y derecho propuesto por los terceros legitimados (FADDIM y

PDEPROTDM), mediante recurso de apelación, la autoridad administrativa señala lo siguiente:

- a) No corresponde pronunciarse respecto al proceso de reasentamiento poblacional por tratarse de un procedimiento ajeno.
- b) No corresponde que se revise la validez de la Resolución Ministerial N° 411-2010-MEM/AAM, que determinó la zona de reubicación poblacional, por corresponder un procedimiento distinto.
- c) No corresponde emitir pronunciamiento respecto a las situaciones que estarían vulnerando el derecho al libre tránsito y vivienda de los apelantes, por no ser la vía adecuada para lo solicitado.

Adicionalmente, mediante Informe N° 00132-2021-SENACE/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del SENACE, emite opinión legal respecto al recurso de apelación formulado por el FADDIM y APDEPROTDM. En el numeral 45 del referido informe, se indica que los apelantes señalan que la Resolución materia de impugnación les acusa agravio. Se señala como expresión de agravio el contener incongruencia fáctica y jurídica, y haber dejado no contestados aspectos propuestos, lo cual afecta sus expectativas e intereses como población que podría verse afectada, y les genera sensación de que no habría justicia.

Como se ha venido sosteniendo, el Artículo 5 del TUO de la LPAG, además de establecer que el contenido del acto administrativo debe comprender la totalidad de las cuestiones planteadas, le faculta al funcionario competente a incorporar de oficio otras cuestiones no planteadas. Sin embargo, se aprecia en el numeral 53 del Informe N° 00132-2021-SENACE/GG-OAJ, que hace referencia a los numerales del 81 al 95 del Informe N° 00383-2021-SENACE-PE/DEAR, concluye “que las dieciocho (18) observaciones han sido absueltas”. Ello se dio sin un mayor análisis de los actuados previamente durante el proceso de absolución de las observaciones. Lo cual es incompatible con la normativa de derecho administrativo que establece que se debe volver a revisar las actuaciones previas de la administración.

Asimismo, el Informe N° 00132-2021-SENACE/GG-OAJ, en base al cual se emitió la Resolución de Presidencia Ejecutiva, señala en el numeral 54, que se dio por cumplido el artículo 5 del TUO de la Ley 27444. Mientras que solo se hizo referencia a la pretensión de la Minera Chinalco y no a la de los terceros legitimados que habían señalado que “(...) la Resolución Recurrída ha dejado no contestadas fundamentales cuestiones planteadas en observaciones y ratificadas en absolución por parte de Minera Chinalco”. En este punto, se debe tener en consideración que volver a revisar las actuaciones previas no significa identificar la existencia de un informe que sustentó la actuación previa, sino analizar si dichas actuaciones y fundamento son concordantes con las normas y el amparo de los derechos humanos de los interesados.

Las normas administrativas regulan los actos administrativos y la actuación administrativa bajo el principio de legalidad, estando además establecido que los actos deben ser emitidos con observancia del ordenamiento legal vigente. La autoridad administrativa, al resolver el recurso administrativo, referido a la modificación de un instrumento de gestión ambiental, hace una evaluación de las cuestiones de hecho propuestos por los apelantes, señalando que no corresponde pronunciarse basado en aspectos de competencia y el principio de legalidad.

El procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental de los proyectos mineros se encuentra regulado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, y por las disposiciones de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su reglamento, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y la Ley N° 27444, de modo supletorio. Asimismo, resulta necesario precisar que el debido proceso implica que la resolución que se emita esté ajustada a derecho, que no esté restringida a cumplir los requisitos formales. Tendrá como fin principalmente responder satisfactoriamente y con sustento en el derecho a los administrados, a fin de que se materialice la justicia como valor y conlleve a la paz social.

En ese sentido, el contenido y justificación del debido proceso en un procedimiento administrativo, tiene un contenido distinto al debido proceso en sede judicial. En el mismo sentido, se establece que la autoridad ambiental competente no puede obviar pronunciarse ante el vacío o deficiencia normativa al resolver pedidos o situaciones formuladas por los administrados, para lo cual deberá ampararse en las disposiciones de las normas supletorias y los principios del derecho administrativo y normas ambientales. Es una garantía del derecho administrativo obtener de la autoridad administrativa competente una decisión debidamente motivada y amparada en las normas.

La Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00042-2021-SENACE/PE señala que la Resolución Directoral N° 0083-2021-SENACE-PE/DEAR, materia de apelación, comprendió todas las cuestiones planteadas por Minera Chinalco en la reconsideración formulada y que constituía una facultad de la DEAR incorporar los elementos que consideraba pertinentes, y que el tema del reasentamiento de la población fue analizada durante la evaluación de la EIA-d Toromocho.

Conforme se ha señalado en el punto de análisis precedente, si bien las autoridades administrativas están facultadas a circunscribir su actuación a lo que la norma de manera expresa señala y que al emitir actos administrativos deben hacerlo dentro del marco para lo cual están facultados expresamente, la doctrina plantea que la sujeción de la administración pública, no debe entenderse sólo a la ley, sino a todas las normas del sistema legal en su conjunto, los principios del Derecho y la Constitución, conforme señala Morón (2019, p. 80), quien cita a Comadira.

Asimismo, al analizar conjuntamente el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 y el artículo 4 del reglamento de la Ley N° 27446, se evidencia que el límite de la actuación administrativa no está relacionado a lo planteado por el administrado en el recurso. Ello implica que la administración podrá analizar los antecedentes relacionados al MEIA, y así poder ejecutar adecuadamente su función de

prevenir, mitigar y controlar anticipadamente cualquier impacto social o ambiental significativo, que podría causarse por un inadecuado análisis en instancia previas de la autoridad administrativa. De esta forma, la administración estaría actuando en el marco de sus funciones. No obstante, debe estar claro que la administración tiene una obligación de responder ante el petitorio del administrado fundamentado en una supuesta afectación negativa en sus derechos o intereses legítimos.

De esta forma, se puede determinar que el contenido de la resolución de estudio no ha generado un mayor análisis de las actuaciones previas, relacionadas a las cuestiones de hechos y derecho propuestas por los terceros legitimados. Con lo cual, habría una inadecuada interpretación de los artículos citados y desarrollados en la presente sección. Se debe tener en cuenta que el fin principal del Senace es prevenir la generación de impactos negativos ambientales. Por lo tanto, si las cuestiones de hecho y derechos propuestos están relacionadas directamente con el fin de la administración, se estará en la obligación de resolver el recurso administrativo en base a ello. Adicionalmente, se pueden incluir temas de oficio si se evidencia un posible impacto negativo no previsto con anterioridad, pero ello no excluye responder a lo requerido por el administrado.

No obstante, que, dentro del marco legal vigente, al expedir el acto administrativo que resolvió la apelación, se comprendió todas las cuestiones de hecho y derecho formuladas por los terceros legitimados, ésta no respondía ni se encontraba alineada con la finalidad de los órganos del sistema ambiental. Más aún cuando la finalidad del Senace es actuar de manera anticipada a la presencia de impactos que puedan afectar negativamente tanto al ambiente como al entorno social.

Las autoridades al evaluar la certificación de un proyecto o la modificación del mismo deben evaluar posibles impactos ambientales y preverlos. En dicho sentido, John H. Knox indica que ante proyectos o actividades que puedan generar impactos ambientales que incidan en el disfrute de derechos humanos, "(...) los estados deben exigir la evaluación previa de los posibles

impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos” (2018, p. 10).

La autoridad administrativa, al resolver un recurso administrativo, referido a la modificación de un IGA y evaluar las cuestiones de hecho y derecho, debería regularse y establecer facultades para pronunciarse o solicitar que la instancia de inferior grado u otros órganos del sistema se pronuncien como parte del mismo procedimiento, a fin de dar respuesta a lo solicitado por la población potencialmente afectada y prevenir impactos ambientales o conflictos sociales.

Por otra parte, el contenido de la resolución de estudio no ha generado un mayor análisis de las actuaciones previas, relacionadas a las cuestiones de hechos y derecho propuestas por los terceros legitimados. Con lo cual, habría una inadecuada interpretación de los artículos citados y desarrollados en la presente sección. Se debe tener en cuenta que el fin principal del Senace es prevenir la generación de impactos negativos ambientales. Por lo tanto, si las cuestiones de hecho y derechos propuestos están relacionadas directamente con el fin de la administración, esta estará en la obligación de resolver el recurso administrativo en base a ello. Adicionalmente, se pueden incluir temas de oficio si se evidencia un posible impacto negativo no previsto con anterioridad, pero ello no excluye responder a lo requerido por el administrado.

1.1.3. Determinar si la autoridad administrativa, en el procedimiento de modificación de un instrumento de gestión ambiental, debe valorar los mecanismos de información ambiental y participación ciudadana efectivamente implementados para efectos de dicha modificación.

Respecto a la regulación de la participación ciudadana en el sub sector minero, esta se rige por las disposiciones de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM, la cual regula el proceso de participación ciudadana en el referido subsector. Específicamente, en el artículo 2, se establece como mecanismos al acceso a Resúmenes Ejecutivos y al contenido de los EIA o

MEIA, de ser el caso; publicidad por medios radiales o escritos; encuestas, entrevistas o grupos focales; distribución de materiales con la finalidad de informar; visitas guiadas a zonas relacionadas al proyecto; talleres participativos; audiencia pública; mesas de diálogo, uso de medios tradicionales, entre otros. Los trece mecanismos detallados por la referida norma se orientan a promover el relacionamiento con el proyecto, y generar una participación efectiva de los pobladores. Para lo cual, será necesario que los mecanismos empleados resulten más adecuados para la zona y la población.

En base al contexto de COVID-19, durante el año 2020, se promulga el Decreto Legislativo N° 1500, “Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público-privada ante el impacto del Covid-19”. En su artículo 6, respecto a la participación ciudadana en proyectos de inversión, señala que éstos deben adecuarse a la particular característica de cada proyecto, de la población que va participar y de la zona donde se desarrollará e implementará los mecanismos, añadiendo que podrían **“utilizar medios electrónicos, virtuales u otros medios de comunicación, según sea posible,** y así lo determine la autoridad competente en la evaluación del plan de participación ciudadana o en su modificación” (resaltado propio).

Este marco normativo faculta a los titulares de estos proyectos la aplicación de mecanismos de participación no presenciales, como son los virtuales o que usen medios electrónicos. Ante ello, según el informe ejecutivo del MEIA-d, los mecanismos implementaron por la minera Chinalco fueron los presentados a continuación:

- **Oficinas de información permanente virtual (OIP)**
- Distribución de material informativo, del 26 de septiembre al 05 de octubre de 2019, la cual se centró en la publicación y difusión de avisos y pegados en carteles

- Sesiones Informativas Itinerantes (SII). Se menciona que desarrollaron 77 recorridos durante 5 días, del 7 al 11 de octubre de 2019. Estas sesiones informativas tuvieron solo carácter radial

Como antes se ha mencionado, la normativa vigente faculta a los proyectos de inversión la aplicación de mecanismos de participación no presenciales, pero no excluye la opción de aplicar mecanismos de participación ciudadana presenciales de ser necesarios, siguiendo los lineamientos de seguridad sanitaria. En ese sentido, durante el proceso de evaluación del MEIA se aprobó la aplicación del uso de oficinas de información permanente virtuales como mecanismo no presencial.

No obstante, para determinar si los mecanismos de participación ciudadana son concordantes con nuestro marco legal vigente, se debe tener en consideración el marco constitucional respecto al derecho al acceso a la información y la participación ciudadana. En base a ello, se debe tener en consideración que el contenido del derecho a la información de la población, incluye que dicha información sea accesible y clara. Por ello, se recalca “la necesidad de utilizar mensajes más próximos para que sean mejor comprendidos por la población” (Castillo 2009, p.15).

Basado en ello, el Decreto Supremo N° 028-2008-EM, en el artículo 3 define la participación ciudadana como “un proceso público, dinámico y flexible”, el mismo que a través de distintos mecanismos tendrá como fin poner a disposición de la población una información oportuna y adecuada, con la cual se pueda incentivar el diálogo, llegar a consensos, para luego poder canalizar las opiniones generadas por la población sobre el proyecto minero. De esta manera, la autoridad competente podrá tomar una decisión teniendo en cuenta los intereses de la población, representados en las opiniones emitidas.

Se tiene en consideración el contexto de emergencia sanitaria, y que la finalidad de estos mecanismos no presenciales estaba relacionada a la

protección de salud e integridad, tanto de los pobladores como de los propios integrantes de los proyectos. No obstante, también se debe tomar en consideración que si con estos mecanismos estaríamos garantizando el derecho a la participación e información. En otro sentido, incluso bajo la situación descrita, se habría generado una vulneración a los referidos derechos de la población.

Ante ello, se debe analizar si con dichos mecanismos se logró garantizar el derecho a la información y participación ciudadana. Para lo cual, se debe considerar que, en relación a la finalidad de la participación ciudadana, se tiene diferentes puntos de aproximación.

Primero, en base a la visión racional-normativa, se considera que facilita espacios para la toma de decisiones a las poblaciones potencialmente afectadas por proyectos extractivos. Segundo, en base a la visión racional-sustantiva, sirve para mejorar las decisiones que se asumen mediante la incorporación de nuevos saberes, nueva información y conocimientos, basados en la experiencia vivencial de los participantes, no considerados en las propuestas formuladas por los titulares de proyectos. Tercero, en base a una visión racional-instrumental, se toma como un medio de legitimación a la autoridad de los EIA, viabilizar la implementación de proyectos y prevenir conflictos antes de la decisión final (Valencia 2018, p. 9-10).

Adicionalmente, se tiene que la participación pública debe contener las siguientes características: Adaptado al contexto, informativa y proactiva, adaptativa y comunicativa, inclusiva y equitativa, educativa, cooperativa e imputable (Mathope y Toteng 2015, p.4). Considerando dichas características y la finalidad de la participación ciudadana, un mecanismo no presencial, más aún virtual, bajo el contexto peruano no puede garantizar el ejercicio adecuado del derecho al acceso a la información y participación ciudadana. En tanto que podría no cumplir con su característica de adaptación y comunicativa, así como su contenido de flexibilidad ante el contexto de cada población.

Según el Informe de Adjuntía N° 003-2020-DP-AMASPPI.MA, se ha evidenciado que no se puede garantizar efectivamente un nivel mínimo de acceso a los mecanismos no presenciales, que en su mayoría se relacionan con medios electrónicos o virtuales. Se llegó a evidenciar la existencia de una tendencia al acceso limitado a internet en diferentes zonas donde se ha aplicado estos mecanismos no presenciales, lo cual no solo se limita la capacidad de obtener y comprender toda la información relacionada al proyecto, sino también a poder plantear preguntas o aportes, lo cual es parte del ejercicio efectivo del derecho a la participación ciudadana (Defensoría del Pueblo 2020, p. 54-56).

En otro punto, para garantizar a un adecuado ejercicio del derecho al acceso a la información y participación ciudadana, debe existir una adecuada identificación de la base social. De manera específica, respecto a la área de influencia directa social, se define que “comprende a la población y/o área geográfica que es afectada directamente por los impactos socioambientales de la actividad minera” (Senace 2016 p.14). Según el Resumen Ejecutivo del MEIA-d del proyecto Toromocho, respecto al distrito de Mororcocha, dichas zonas solo aplicarían a la ciudad de Nueva Morococha y la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Pucará como parte del área de influencia directa social.

Ante ello, las organizaciones sociales plantearon observaciones respecto a la determinación del área de influencia directa social, dado que, actualmente hay un grupo de familias que permanecen asentadas en la Antigua Ciudad de Morococha. Asimismo, se señala el incumplimiento de compromisos en materia socio ambiental, la adquisición de bienes y servicios y la cuota de empleos. Si bien para dichas familias existe un plan de reasentamiento, aún no está ejecutado debido a factores de resistencia de la propia población.

Al estar ubicados en una zona cercana al proyecto como es la antigua Morococha, es visible que también son parte de la zona de influencia directa

social. El estatus de dicha población cambiará al ser reasentadas, pero hasta que suceda siguen siendo parte de la zona de influencia directa. Por ende, se deben tomar medidas respecto a ellos, tanto como identificar cuáles serían los impactos sociales sobre la calidad de vida que llevan al momento. Ante ello, como parte del Informe N° 00132-2021-SENACE/GG-OAJ, se advierte dicha observación, la cual luego se absuelve por el proyecto Toromocho. Pero al existir esta modificación de la línea base, los mecanismos anteriormente aprobados y ejecutados no habrían sido eficaces. Adicionalmente, se sustenta que los mecanismos virtuales no se adaptaban a las necesidades de la comunidad.

En consecuencia, se puede determinar que no todos los mecanismos no presenciales de participación ciudadana implementados, en el marco de una MEIA-d, bajo el contexto de emergencia sanitaria, no garantizan el derecho a la información y participación ciudadana. Es comprensible la necesidad de una reactivación de los proyectos de inversión; sin embargo, debido a las características específicas del Perú, como es su geografía, acceso a servicios básicos como luz, entre otros, los mecanismos de participación ciudadana no presenciales no siempre serán compatibles con la finalidad de estos derechos. Ante ello, debería ser una excepción, más que una regla facultativa de los proyectos de inversión.

La revisión en un recurso de apelación, en base a los principios del derecho administrativo, debe ser conjunta en base a todo lo actuado previamente por la administración pública. Así como se tiene la obligación de atender a las peticiones de los administrados o terceros legitimados, sobre los actos administrativos que sustentan que han vulnerado sus derechos. Ello en base a un enfoque de derechos humanos dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En ese sentido, se formularon observaciones en relación al proceso de participación ciudadana, dado que el mecanismo virtual propuesto por la empresa minera no era idóneo para informar los aspectos del MEIA-d, en

tanto que basados en sus características particulares de la población no se podía garantizar un acceso pleno a la información por parte de pobladores.

Al no haberse cumplido con una adecuada participación ciudadana durante el MEIA-d, no se pudo asegurar ni el acceso a la información, ni complementar el contenido del MEIA-d con las opiniones y observaciones de la población. Es decir, no se pudo lograr la finalidad de la participación ciudadana. No se pudo corroborar que los pobladores tuvieran las herramientas adecuadas para tener pleno conocimiento de alguna posible afectación que se pueda dar a causa de esta modificación.

De esta manera, como parte de las funciones de prevención de afectación negativas del Senace, también se puede pronunciar sobre la eficacia y pertinencia de los mecanismos de participación ciudadana empleados. De otra forma, al no evaluar dichas observaciones sobre dichos mecanismos, da cabida a la generación de un impacto social negativo sobre la población que no puede ejecutar adecuadamente su derecho de acceso a la información y participación ciudadana. Asimismo, siendo parte del informe la advertencia de una inadecuada determinación de base social, existe un porcentaje de la población que ni siquiera se le aplicaron estos mecanismos de participación no presencial.

Adicionalmente, se tiene que el SEIA debe garantizar que los mecanismos establecidos permitan la participación ciudadana, en tanto que para la evaluación del EIA es necesario tener la percepción y opinión de los pobladores que podrían ser beneficiados o afectados con la actividad, ello en base a la característica participa de la evaluación de impacto ambiental (OEFA, 2016, p.43). Por lo cual, es necesario identificar que las medidas de participación propuestas por el titular del proyecto sean las más adecuadas, y que puedan cumplir con el fin del derecho al acceso a la información y participación ciudadana.

Ante ello, el artículo 137 del Decreto Supremo 040-2014-EM regula que el Plan de participación ciudadana, el cual contiene los mecanismos de

participación a aplicar, es aprobado en la evaluación inicial del resumen ejecutivo, y las observaciones se dan en este momento del proceso de evaluación de la MEIA-d. Sin embargo, al analizar el contenido del informe técnico final de evaluación de la MEIA-d, se identifica que no se desarrolla ningún informe que señale el desarrollo del Plan de participación ciudadana hasta el momento de aprobación del MEIA-d. Aunque en razón del artículo 138 del Decreto Supremo 040-2014-EM, se menciona el proceso de ejecución de la participación ciudadana durante el proceso de evaluación de la Modificación del EIA-d, pero no hay ninguna vinculación con la aprobación del MEIA.-d.

Entonces, en concordancia con los artículos 4 y 18 del reglamento de la Ley N° 27446, la finalidad que tiene Senace es la identificación, prevención, mitigación y control anticipado de los impactos ambientales y sociales negativos significativos. Con ello, se estaría dando la facultad a la administración para poder observar los mecanismos de participación ciudadana empleados, los cuales no pudieron asegurar que la población haga un ejercicio adecuado de sus derechos.

En base a lo mencionado en anteriores apartados, el artículo 5 del TUO de la LPAG señala que el acto administrativo comprenderá las cuestiones de hecho y derecho formulados por los administrados. Así como la autoridad puede analizar otros aspectos de oficio de considerarlo pertinente. En ese sentido, al denotar una posible afectación del derecho al acceso a la información y participación ciudadana de la población del área influenciada del proyecto, la autoridad administrativa podrá evaluar los mecanismos de información ambiental y participación ciudadana.

Por ello, en el caso de la evaluación de un IGA o su modificatoria, la autoridad a cargo del órgano competente debe incorporar como parte de su análisis la verificación del proceso de implementación de las acciones de información ambiental y participación activa de los ciudadanos. De esta manera, constatar si hubo una participación real y coherente con la finalidad del mecanismo. En el caso de los mecanismos de participación virtual, no es

posible verificar si se ha cumplido con lograr la participación de la población, teniendo en cuenta las limitaciones de acceso de la población a medios virtuales.

Si bien el análisis no es parte exactamente del informe final que aprueba o desaprueba la MEIA-d, el Plan de participación ciudadana y su ejecución sí es componente del proceso de evaluación de la MEIA-d. Por lo cual, en base a la aplicación del control jerárquico, la entidad revisará si los mecanismos aprobados eran los más adecuados para cumplir con el ejercicio efectivo del derecho al acceso a la información ambiental y participación ciudadana.

1.1.1. Determinar si para establecer la vinculación entre el cumplimiento de compromisos de un instrumento de gestión ambiental y sus posteriores modificatorias, dentro de un procedimiento administrativo, se requiere una modificación normativa.

Mediante el literal a del artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, se determina al SEIA “como un sistema único y coordinado de identificación, **prevención**, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión” (resaltado propio). Asimismo, en la norma citada, en el literal b y c del artículo 1, se establece como finalidad la instauración de un procedimiento y mecanismos que comprenda las EIA y permitan la participación ciudadana.

Las disposiciones del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, tal como se analizó anteriormente, señala que quien acredita el estudio ambiental y los mecanismos de participación es el titular del proyecto, señalando que la autoridad administrativa revisa y verifica los términos de referencia, plan de participación ciudadana, el resumen ejecutivo y los requisitos de admisibilidad, lo cual se estipula en el artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

En base a la documentación presentada, el titular del proyecto, corresponde al del proyecto, la implementación de los mecanismos de participación ciudadana que hayan sido aprobados, y a la autoridad ambiental le corresponde la evaluación técnica, formular las observaciones que hubieran y de ser el caso trasladar los mismos al titular del proyecto para que pueda subsanarlas. Sobre lo actuado la Autoridad Ambiental procede a la aprobación o desaprobación. Como se aprecia, no existe ninguna vinculación con el IGA inicial y sus obligaciones. Se trata a la evaluación de la modificación como una acción aislada. No se toma en cuenta que la modificación de IGA es posible que se estructure en base a una misma área de influencia social y ambiental que del IGA inicial. En ese sentido, se debe plantear un mecanismo que pueda prever afectaciones ambientales, o evitar incrementar las afectaciones existentes, y proteger los derechos humanos de la población de las áreas de influencia de un proyecto minero.

De la revisión del procedimiento detallado en el Manual de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) para el Subsector Minería (SENACE 2016), se evidencia que los requisitos solicitados y acreditados por el titular del proyecto para la aprobación del EIA-d o su modificatoria no requieren verificación, salvo los informes vinculantes de algunos organismos. En tal sentido no se establece, en dicho procedimiento, la obligación de acreditar por parte del titular del cumplimiento o acciones realizadas respecto a los compromisos del IGA inicial, ni el deber de la autoridad competente, para que, al evaluar la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental, verifique y vincule el cumplimiento adecuado de los compromisos.

No obstante, considerando que la finalidad de la administración pública es garantizar derechos colectivos y el interés general, el Estado debería regular la vinculación entre el cumplimiento de compromisos de un IGA y sus posteriores modificatorias, ello con la finalidad que la autoridad administrativa pueda verificar el cumplimiento de compromisos de un IGA y prever la generación de afectaciones que puedan incidir en la población, el medio ambiente y el goce de derechos humanos.

Respecto al deber de regulación normativa por parte del Estado, relacionado a la protección de los derechos humanos y prevenir daños, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que “dada la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos (...), los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente” (2017, p.60). De esta manera, al identificarse actividades o acciones que puedan generar daños significativos al medio ambiente, el Estado está en la obligación de generar medidas legislativas o de otra índole, lo cual incluye medidas administrativas, con la finalidad de prevenir el potencial impacto negativo identificado.

En relación al mecanismo legal que permita conectar tanto la actividad fiscalizadora con la certificación de estos instrumentos ambientales, se debe tener en cuenta que en la actualidad existe una figura jurídica en la regulación de los planes de abandono, en la actividad de hidrocarburos. Figura normativa a partir del cual debe evaluarse la pertinencia de replicar para los casos de los MEIA. Se tiene el numeral 99.3 del artículo 99 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, mediante el cual se regula lo siguiente:

“Artículo 99.- Contenido del Plan de Abandono

(...)

99.3 Conjuntamente con el Plan de Abandono **se debe remitir una declaración jurada de no tener compromisos pendientes que estén regulados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado con las poblaciones del área de influencia del proyecto.** (...). (Resaltado propio)

Si bien la normativa citada hace referencia a una declaración jurada y se asocia al Plan de Abandono, se debe tener en cuenta que la finalidad de prevención de impactos negativos en el ambiente generará el parámetro para identificar el momento en el cual este informe o declaración jurada respecto a los compromisos u obligaciones se convierte en una herramienta de

prevención de posibles futuros impactos negativos. En base a ello, se puede llegar a identificar dos puntos importantes. Primero que en otros sectores se está regulando esta figura de vincular el cumplimiento de compromisos de un instrumento de gestión ambiental con otros instrumentos relacionados a la actividad extractiva. Segundo, esto implica que no estamos ante un supuesto que vaya contra la normativa peruana, tal como se ha explicado a lo largo de este trabajo.

Se evidencia que existe la necesidad de regular adecuadamente la vinculación de cumplimiento de compromisos del IGA con sus modificatorias, para que la acción estatal frente a los impactos al medio ambiente y la población por parte de las actividades extractivas como la minería privilegie la acción preventiva, a fin de evitar que los potenciales impactos negativos se manifiesten afectando derechos, tornándose muchas veces en irremediable y generando conflictos sociales.

Es necesario tener en consideración la necesidad de regular la acción administrativa de los órganos del sistema ambiental y la actuación de los funcionarios, con la finalidad de prever los potenciales impactos negativos. En ese sentido, y en concordancia con la finalidad del Senace, se vuelve un punto necesario la vinculación del cumplimiento de compromisos u obligaciones del IGA con sus modificatorias. La razón para vincular con la modificación de un IGA recae en que se puede aplicar la prevención de manera efectiva, a diferencia si se vinculara el cumplimiento a etapas finales de los proyectos.

A razón del análisis realizado, y en atención a lo establecido en la Ley N° 27446, respecto a la prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos, y en concordancia con el literal c) del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 27446, que establece que las autoridades competentes adecúen los procesos de evaluación de impacto ambiental, a la Ley y su reglamento, resulta necesario que el órgano competente apruebe una norma, mediante el cual se establezca que para el caso de actividades de inversión relacionadas al sector minero:

- El administrado solicitante, presente un informe del cumplimiento o implementación de obligaciones del Instrumento de Gestión Ambiental inicial para su evaluación por la autoridad competente.
- Establecer como un requisito previo a la aprobación de la modificación de un IGA un informe favorable respecto al cumplimiento de compromisos de un instrumento de gestión ambiental, emitido por el órgano competente.
- Establecer como función de los órganos competentes la verificación de la información que acompaña a la solicitud de evaluación, respecto a los impactos negativos en el medio ambiente, la implementación de los Términos de referencia y los planes de participación.
- Fortalecer los mecanismos de participación ciudadana amplios con tiempos prudentes y verificando la realización de acciones efectivas.
- La autoridad administrativa competente para revisar y aprobar la modificación de instrumentos de gestión ambiental solicite la opinión de otros organismos respecto a la implementación y cumplimiento de compromisos asumidos en el IGA.
- El informe sustentatorio de la Resolución que aprueba o desaprueba una solicitud de modificación de un instrumento de gestión ambiental incluya las opiniones de los órganos competentes relacionado al cumplimiento de obligaciones del IGA inicial, como parte del análisis.

2. Conclusiones

(i) El principio de legalidad en el Perú se ha determinado en su aplicación como un principio de juridicidad, en tanto que solo se basa en una sola fuente del Derecho, y no se toma consideración que dicho principio está subsumido a todo el sistema de Derecho, lo cual incluirá principios, fines del estado, interés general, entre otros. Debido a esta conceptualización del principio de legalidad, se limita las competencias de la Administración, sin siquiera tener en consideración el fin de creación de la Administración.

(ii) El enfoque de derechos humanos está orientado a garantizar derechos colectivos y el interés general, en relación a los derechos fundamentales. Dicho enfoque está relacionado con la prevención y evitar efectos negativos que impacten en el ejercicio y goce de los derechos por parte de la población. En ese sentido, el Estado peruano debe implementar nuevos mecanismos que puedan generar una adecuada protección a los derechos de la población, y plasmar de manera adecuada su función de prevención de efectos negativos en el ambiente, para que con ello permita la aplicación de instrumentos de gestión ambiental con un enfoque de derechos humanos. En atención a lo cual, se tendría como resultado un régimen de evaluación de impacto ambiental con un enfoque de derechos humanos, en línea de la aplicación del desarrollo sostenible.

(iii) Sobre la vinculación del cumplimiento de las obligaciones de un IGA con el procedimiento de modificación del mismo, es necesaria para una adecuada prevención de impactos negativos tanto en el ambiente, así como para la población. Los IGA y sus modificatorias no pueden ser considerados como dos procedimientos separados que no tienen puntos en común. La modificación de un IGA podrá generar impactos relacionados a los mismos factores establecidos dentro del predecesor IGA. Asimismo, un incumplimiento de las obligaciones instauradas en IGA puede llegar a implicar una constante y permanente afectación en el medio ambiente o la población, que con la aprobación de una modificación que implique la aplicación de un proyecto, podría implicar una amplificación de la afectación generada por el incumplimiento.

(iv) La facultad de implementar mecanismos de participación ciudadana no presenciales, como los virtuales, bajo el Decreto Legislativo N° 1500, se desarrolló en base a una necesidad de continuación de los proyectos de inversión. Sin embargo, se debe tener en consideración que dichos mecanismos no vulneren el contenido del derecho de acceso a la información ambiental y participación de los pobladores, a costa de la continuidad de los proyectos de inversión. Por ello, durante un procedimiento de evaluación de un IGA, la decisión final de la autoridad administrativa debe incorporar un análisis de la ejecución de las acciones de información ambiental y participación de la población, en base a que es necesario identificar si ha existido una adecuada aplicación, con el fin de que el IGA haya sido de conocimiento de la población, y se generara una adecuada retroalimentación entre las partes. De lo contrario, el IGA a aprobar no habría cumplido con su naturaleza participativa, y no se podría identificar

si los mecanismos de participación virtuales realmente están cumpliendo con su objetivo.

(v) Debido a la interpretación restrictiva del principio de legalidad, respecto a solo basada en su concordancia con la norma, se requiere una modificación normativa que pueda incluir la vinculación entre el cumplimiento de compromisos de un IGA y el proceso de evaluación de sus posteriores modificatorias. De esta forma, no se podrá alegar falta de competencia o vacío normativo que no pueda permitir la acción de la Administración. Es parte de los deberes del Estado regular y tomar medidas para prevenir daños relevantes en el medio ambiente y los derechos de los pobladores, ante la identificación de un vacío normativo que puede significar una potencial generación de un daño al no estar regulado.

3. Recomendaciones

En atención al estudio desarrollado en el actual informe, se plantean las siguientes recomendaciones:

(i) Respecto al contenido del acto administrativo en materia de modificación de un IGA:

1. Llevar a cabo un análisis de ponderación sobre el uso de un principio de legalidad restrictivo, en materia ambiental. Se debe tener en consideración que la sujeción de la Administración a una de las fuentes del derecho, la cual es la norma, puede llegar a vulnerar derechos de la población, en tanto que al no haber disposición legal específica, la Administración deja de regular. Por ello, es necesario un nuevo análisis de ponderación entre la aplicación del principio de legalidad, lo cual incluya contenido y alcance general, y el amparo de derechos humanos, en materia ambiental.

2. Como consecuencia del previo análisis, identificar la viabilidad de inclusión de la evaluación de la ejecución de las obligaciones establecidas en el IGA, como parte del contenido del acto administrativo de la modificación de dicho instrumento. En tanto que permitiría complementar el análisis preventivo de impactos negativos sobre el ambiente y la población. Asimismo, se genera una vinculación entre un IGA y la modificación del mismo, lo cual genera una nueva perspectiva de que ambos instrumentos no son

completamente independientes, sino que las acciones realizadas en relación a un IGA pueden repercutir en el procedimiento de modificación de este instrumento.

3. Llevar a cabo un seguimiento en relación a la efectividad de los mecanismos implementados sobre participación de la ciudadanía, en el marco del Decreto Legislativo N° 1500, durante el proceso de modificación de un IGA. De esta manera, tener como parte del fundamento del contenido del acto administrativo, la acreditación de dicha efectividad.

(ii) Respecto a la necesidad de una modificación normativa para establecer la vinculación entre el cumplimiento de compromisos de un instrumento de gestión ambiental y sus posteriores modificatorias:

1. El Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el cual regula el procedimiento de evaluación de la modificaciones de un IGA en el sector minero, debe llevar a cabo una modificación, que pueda incluir la vinculación entre el cumplimiento de compromisos de un instrumento de gestión ambiental y sus posteriores modificatorias.

2. En base al artículo 139 del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, se deberá sustentar la necesidad de incluir el requerimiento de una opinión técnica al órgano que tenga competencia, sobre el cumplimiento de las obligaciones del Instrumento de Gestión Ambiental. Con lo cual, se modificará el artículo 140 del mismo instrumento normativo, mediante el cual se determinará el carácter de informe favorable, respecto al informe de cumplimiento de las obligaciones del IGA. Dicho informe deberá ser parte del informe sustentatorio de la Resolución que apruebe o desaprobe una petición de modificación de un IGA.

4. Bibliografía

Castillo, G. (2009). Concepciones de participación ciudadana en la minería peruana. *Coyuntura. Análisis Económico y Social de Actualidad*, 14-19.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (2020). *Recomendaciones para la incorporación del enfoque de derechos humanos en la evaluación de impacto ambiental de proyectos mineros*. Naciones Unidas, Santiago

Congreso de la República. (2001, 20 de abril). Ley N° 27446, Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental.

<https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-27446.pdf>

Congreso de la República. (2005, 13 de octubre). Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

<https://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2017/04/Ley-N%C2%B0-28611.pdf>

Congreso de la República. (2012, 12 de diciembre). Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE).

Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Medio Ambiente y Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Defensoría del Pueblo (2020). Participación ciudadana ambiental en tiempos de Covid-19. Recomendaciones para garantizar la protección de derechos en la evaluación del impacto ambiental de proyectos de inversión (Informe de Adjuntía N° 03-2020-DP/AMASPPI.MA).

<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/INFORME-DE-ADJUNTI-A-Nº-003-2020-DP-AMASPPI.MA-1.pdf>

Islas Montes, Roberto. (2009). Sobre el principio de legalidad. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 15, 97-108.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>

John H. Knox (2018). Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente.

Mathope, Goitseone, and Toteng, Elisha N. (2015). Public participation in environmental impact assessment: review of 2005 to 2010 Legislative and Policy Framework and its compatibility to international best practice. *Botswana Notes and Records*, 47, 79-91
<https://www.jstor.org/stable/10.2307/90024306>

Minera Chinalco Perú S.A. (2020). *Resumen ejecutivo de la modificación del estudio de impacto ambiental para el proyecto de expansión de la unidad minera Toromocho a 170 000 TPD*.
<https://www.chinalco.com.pe/sites/default/files/meia/1.0%20Resumen%20Ejecutivo%20MEIA%20Toromocho.pdf>

Minera Chinalco Perú S.A. (2020). *Modificación del estudio de impacto ambiental para el proyecto de expansión de la unidad minera Toromocho a 170 000 TPD*.
<https://www.chinalco.com.pe/sites/default/files/meia/1.%20Capitulos%20MEIA%20Toromocho.pdf>

Ministerio de Ambiente. (2009, 24 de septiembre). Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental.
<https://www.senace.gob.pe/download/senacenormativa/NAG-2-04-DS-019-2009-MINAM.pdf>

Ministerio de Ambiente. (2012). “Glosario de términos para la gestión ambiental peruana.” Lima.
<http://siar.minam.gob.pe/puno/sites/default/files/archivos/public/docs/504.pdf>

Ministerio de Energía y Minas. (2008, 26 de mayo). Decreto Supremo N° 028-2008-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero. <http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/ogp/legislacion/ds028-2008.pdf>

Ministerio de Energía y Minas. (2008, 24 de junio). Decreto Ministerial N° 204-2008-MEM/DM, Resolución Ministerial que regula el proceso de participación ciudadana en el subsector minero.

http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/legislacion/RM_304_2008_MEM_DM.pdf

Ministerio de Energía y Minas. (2014, 05 de noviembre). Decreto Supremo N° 040-2014-EM. *Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero.*

http://www.minem.gob.pe/archivos/DS-040-2014-EM_mineria-azoz5k40kwb4.pdf

Ministerio de Energía y Minas. (2020, 21 de agosto). Resolución Ministerial N° 233-2020-MINEM/DM, Decreto Supremo que establece medida especial relacionada a los instrumentos de gestión ambiental del sector minero.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1254512/RM%20N%C2%B020233-2020-MINEM-DM.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019, 22 de enero). Decreto Supremo, N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

<https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf>

Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I. Gaceta Jurídica S.A. Lima.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (2016). *La vinculación y la retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental*. Primera edición. Lima

Presidencia del Consejo de Ministros. (2020, 10 de mayo). Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del covid-19

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-establece-medidas-especiales-para-r-decreto-legislativo-n-1500-1866220-1/>

Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Red-DESC. *El derecho a un ambiente adecuado y saludable.*

<https://www.escri-net.org/es/derechos/medio-ambiente#:~:text= Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20un%20medio%20ambiente%20adecuado.,un%20nivel%20de%20vida%20adecuado.>

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace (2016). *Manual de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) para el Subsector Minería.* Versión digital, disponible en: www.senace.gob.pe/publicaciones

Shack, Nelson, y Arbulú, Aura (2021). Una aproximación a los mecanismos de participación ciudadana en el Perú. *Documento de Política en Control Gubernamental. Contraloría General de la República. Lima, Perú.*

https://doc.contraloria.gob.pe/estudios-especiales/documento_trabajo/2020/Documento_de_Trabajo_Una_aproximacion_a_los_mecanismos_de_participacion_ciudadana_en_el_Peru.pdf

Tribunal Constitucional (2011, 14 marzo). Sentencia recaída en el Expediente N.º 00004-2010-PI/TC.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00004-2010-AI.html>

Valencia, A. (2018). Participación ciudadana en la evaluación ambiental del sector minero en el Perú: análisis de las dinámicas participativas e incorporación del enfoque de género.



Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00042 -2021-SENACE/PE

Lima, 13 de agosto de 2021

VISTOS: El recurso de apelación presentado por el Frente Amplio de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Morococha - FADDIM y la Asociación de Propietarios Desplazados por el Proyecto Toromocho del Distrito de Morococha – APDEPROTDM (en adelante, Los Apelantes) contra la Resolución Directoral N° 00083-2021-SENACE-PE/DEAR; el Memorando N° 00484-2021-SENACE-PE/DEAR, por el cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace eleva el recurso de apelación; el Memorando N° 00069-2021-SENACE-PE, por el cual la Presidencia Ejecutiva deriva el recurso de apelación a la Oficina de Asesoría Jurídica, para su opinión legal; y, el Informe N° 00132-2021-SENACE-GG/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N°1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, establece que el Senace tiene, entre otras funciones, evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprueba el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968 antes mencionada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM culminó el proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y energía del Ministerio de Energía y Minas al Senace; y, se estableció que, a partir del 28 de diciembre del 2015, el Senace asume las funciones transferidas de dichas materias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Senace y, con ello, la nueva estructura orgánica de dicha Entidad, correspondiendo a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, DEAR) evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y sus modificaciones;

Que, mediante Trámite M-MEIA-00049-2020, de fecha 05 de marzo de 2020, Minera Chinalco Perú S.A. (en adelante, Minera Chinalco) presentó a la DEAR la solicitud de evaluación de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado para el Proyecto de Expansión de la Unidad Minera Toromocho a 170 000 TPD (en adelante, MEIA-d Toromocho);

Que, mediante Resolución Directoral N° 052-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00221-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 24 de marzo de 2021, se resolvió desaprobado la MEIA-d Toromocho; por no haberse levantado dieciocho (18) de las veinticinco (25) observaciones formuladas por la Autoridad Nacional de Agua (en adelante, ANA), en el marco de sus competencias y, por ende, no haber otorgado opinión técnica favorable requerida legalmente;

Que, mediante Tramite DC-56, de fecha 16 de abril de 2021, Minera Chinalco interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 052-2021-SENACE-PE/DEAR, a fin de que se sirvan admitirlo a trámite, declararlo fundado y, como consecuencia de ello, se revoque la Resolución Directoral N° 052-2021-SENACE-PE/DEAR y se apruebe la MEIA-d Toromocho;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00083-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 03 de junio de 2021, sustentado en el Informe N° 00383-2021-SENACE-PE/DEAR, de la misma fecha, se declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Chinalco y, en consecuencia, se aprueba la MEIA-d Toromocho;

Que, el 24 de junio de 2021, mediante Trámite N° DC-65, Los Apelantes debidamente representados por los señores Jack Elvis Fuster Calderon y Noé Santa Cruz Gamarra Loli, identificados con DNI N° 21271498 y 20012131, respectivamente, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00083-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00383-2021-SENACE-PE/DEAR, solicitando que se revoque dicho acto administrativo y se reformule declarándola infundada la reconsideración o, en su defecto, se declare su nulidad, por no encontrarla ajustada a derecho por contener una transgresión al principio de la debida motivación;

Que, mediante Carta N° 00023-2021-SENACE-GG/OAJ, se trasladó el recurso de apelación a Minera Chinalco, a fin de hacer de su conocimiento dicho recurso impugnativo y, en caso considere, ejercer su derecho de defensa;

Que, mediante Escrito N° LEGAL-039-2021, Minera Chinalco solicitó una ampliación de diez (10) días hábiles, para remitir un escrito de contestación al recurso interpuesto por Los Apelantes;

Que, la Presidencia Ejecutiva del Senace ejerce la función de última instancia administrativa de dicha Entidad y sus resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394;

Que, el análisis del recurso de apelación presentado se encuentra debidamente sustentado en el Informe N° 00132-2021-SENACE/GG-OAJ, el mismo que, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, constituyen parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva;

Que, según el Informe N° 00132-2021-SENACE/GG-OAJ:

- (i) Se ha acreditado que, Los Apelantes constituyen terceros administrados en el procedimiento, pues son organizaciones sociales pertenecientes al Distrito de Morococha, el cual es parte del Área de Influencia Directa Social - AIDS de la MEIA-d Toromocho. Por tanto, se encuentran habilitados para presentar el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0083-2021-SENACE-PE/DEAR, conforme con los artículos 62, 71 y 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- (ii) En el presente caso, no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento, ni el deber de motivación de los actos, toda vez que, el contenido de la Resolución Directoral N° 0083-2021-SENACE-PE/DEAR, con sustento en el Informe N° 0383-2021-SENACE-PE/DEAR:
 - ii.1. Comprendió las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por Minera Chinalco en su recurso de reconsideración, esto es, que la ANA reevalúe su opinión técnica no favorable, emitida en el Informe Técnico N° 532-2021-ANA-DCERH, en atención a las nuevas pruebas presentadas, lo cual es acorde con el numeral 5.4. del artículo 5 del TUO de la LPAG.
 - ii.2. Constituía una facultad de la DEAR incorporar los elementos de juicio que consideraba pertinentes, durante la resolución del recurso de reconsideración interpuesto, tal como indica el numeral 5.4. del artículo 5 del TUO de la LPAG; sin embargo, el aspecto relacionado al proceso de reasentamiento poblacional -previsto como compromiso en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Toromocho, aprobado por la Resolución Ministerial N° 411-2010-MEM/AAM- fue materia de análisis durante el procedimiento administrativo de evaluación de la MEIA-d Toromocho y como resultado de ello se emitió la Resolución Directoral N° 052-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 0221-2021-SENACE-PE/DEAR.
- (iii) No corresponde pronunciarse sobre el extremo referido al proceso de reasentamiento en el marco de la Ley N° 29869 - Ley de Reasentamiento Poblacional para zonas de muy alto riesgo no mitigable, ni evaluar los documentos adjuntos relacionados con dicho alegato, toda vez que se trata de un procedimiento ajeno a la evaluación de impacto ambiental en el marco del SEIA, regulado por la Ley N° 27446, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Reglamento de Protección Ambiental en el subsector Minería, entre otros.
- (iv) No corresponde evaluar la validez de la Resolución Ministerial N° 411-2010-MEM/AAM, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del

Proyecto Toromocho y contiene las razones técnicas por las que se eligió como zona de reubicación poblacional a la Nueva Morococha, toda vez que dicho acto administrativo se emitió en el marco de un procedimiento distinto, al que es objeto de la presente apelación, en conformidad con el numeral 217.2. del artículo 217 del TUO de la LPAG.

- (v) No corresponde pronunciarse sobre el extremo del recurso de apelación, relacionado con las situaciones que vulnerarían el derecho de libre tránsito y vivienda de Los Apelantes, pues el procedimiento de evaluación de MEIA-d no es la vía adecuada para atender dicha solicitud, conforme se establece en los artículos 4 y 18 del Reglamento de la Ley N° 27446 y el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- (vi) No obstante lo anterior, se considera pertinente trasladar al Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental – OEFA, los Anexos 6 al 15 del recurso de apelación, para que evalúe la información de la referida documentación, conforme con sus competencias.
- (vii) Sobre la solicitud de ampliación de plazo requerida por Minera Chinalco, se considera que no corresponde ser otorgada, toda vez que, la notificación se efectuó a fin de que dicha empresa tome conocimiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra de Resolución Directoral N° 00083-2021-SENACE-PE/DEAR, quedando expedito el derecho del Titular de presentar alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio ante la segunda instancia. No obstante, es deber de la segunda instancia administrativa resolver los recursos de apelación que se interpongan en cumplimiento del plazo legal, de treinta (30) días hábiles, establecido en el artículo 218 del TUO de la LPAG.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace; en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:


Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Frente Amplio de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Morococha - FADDIM y la Asociación de Propietarios Desplazados por el Proyecto Toromocho del Distrito de Morococha – APDEPROTDM contra la Resolución Directoral N° 0083-2021-SENACE-PE/DEAR, de fecha 03 de junio de 2021, sustentada en el Informe N° 00383-2021-SENACE-PE/DEAR, de la misma fecha, confirmándola en todos sus extremos y dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar al Frente Amplio de Defensa y Desarrollo de los Intereses del Distrito de Morococha – FADDIM, a la Asociación de Propietarios Desplazados por el Proyecto Toromocho del Distrito de Morococha – APDEPROTDM, a Minera Chinalco Perú S.A. y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace, la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00132-2021-SENACE-GG/OAJ, que forman parte de la misma, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Asesoría Jurídica traslade al Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental – OEFA, los Anexos 6 al 15 del recurso de apelación, para que evalúe la referida documentación, conforme con sus competencias.

Artículo 4.- Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00132-2021-SENACE-GG/OAJ, que sustenta la presente resolución, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles -Senace (www.gob.pe/senace).

Regístrese y comuníquese.



ALBERTO BARANDARIARÁN GÓMEZ
Presidente Ejecutivo
del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles – Senace